JSAP (4)
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLAUDIA MILENA MANTILLA GARCIA C.C. 37.555.443**
DEMANDANTES: **JOSE ALBERTO ROMAN CAMACHO C.C. 1.092.350.131**
RADICADO: **2022-00393**

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por CLAUDIA MILENA MANTILLA GARCIA a través de apoderado judicial, en contra JOSE ALBERTO ROMAN CAMACHO, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto en el numeral primero de la demanda no se individualiza en debida forma el contrato cuya exigibilidad se pretende.

En ese mismo sentido, se tiene que, si bien el demandante manifiesta interponer una demanda EJECUTIVA, se observan pretensiones declarativas, por lo que deberá aclarar el tipo de proceso y en este sentido dirigir el fundamento jurídico de la demanda.

2.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise los hechos de la demanda, lo anterior por cuanto en los mismos se relacionan hechos que nada tiene que ver con un proceso ejecutivo.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 ibidem, aclare o corrija el acápite de la cuantía por cuanto en la misma se dice que se trata de un proceso de MENOR cuantía, sin embargo, la suma relacionada no supera el monto dispuesto por la Ley para ello.

4.- El poder allegado no fue otorgado en debida forma por cuanto el mismo se entregó a fin de adelantar un proceso EJECUTIVO LABORAL, tipo de proceso que no se tramita en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

5. Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la Ley 2213 del año 2022, en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Allegar un certificado de existencia y representación legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFIA, reciente, con una antelación no superior a un mes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el

segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO